

el camino en dirección oeste hasta su cruce con el camino de Quintanar del Rey a Casas de Santa Cruz, siguiendo por éste hasta la carretera N-320, por la que continúa en dirección norte hasta la carretera CU-804 continuando por ella hasta su cruce con la CU-823, por la que sigue hasta enlazar con la CU-801, la cual sigue en dirección norte hasta su cruce con las CU-804 y C-311, enlazando con esta última y siguiéndola en dirección noreste hasta su cruce con el camino de Rubielos a Villanueva a La Jara.

Continúa por este camino hasta el casco urbano de Rubielos Altos y sigue por el camino de Alarcón, cruza el camino de la Noguera y continúa hasta llegar a La Cañada de los Serranos por la que sigue hasta el camino de Valhermoso de la Fuente y continúa por este camino hasta el casco urbano de Valhermoso de la Fuente donde enlaza con el camino del Valhermoso de la Fuente a Motilla del Palancar, y continúa por éste hasta su cruce con la línea divisoria de los términos municipales del Valhermoso de la Fuente y Alarcón; continúa por esta línea divisoria en dirección sur hasta el mojón de intersección de los términos municipales de Valhermoso de la Fuente, Pozorrubielos de la Mancha y Alarcón; sigue por la línea divisoria de los términos municipales de Pozorrubielos de la Mancha y Alarcón, hasta encontrar la línea divisoria de los términos de El Peral y Motilla del Palancar por la que continúa hasta el cruce de esta línea divisoria con la C-311; sigue por esta carretera hasta Motilla del Palancar en cuyo casco urbano está el punto inicial de partida.

La superficie total de la zona delimitada es de 27.000 hectáreas aproximadamente, incluidas en los términos municipales de Casasimarro, El Peral, Iniesta, Ledaña, Motilla del Palancar, Pozorrubielos de la Mancha, Quintanar del Rey, Valhermoso de la Fuente, Villagarcía del Llano y Villanueva de la Jara, todos ellos en la provincia de Cuenca.

2. La zona de actuación del Canal de Albacete queda delimitada por las líneas cerradas y continuas que se describen a continuación:

Parte de la intersección de la carretera local de La Roda a Villalgordo del Júcar con el límite de la provincia de Cuenca y sigue por dicho límite hasta el río Júcar, continuando aguas abajo por el río hasta el puente de CN-320; por la citada carretera en dirección a Albacete hasta el entronque con la CN-301 y casco urbano de La Gineta que deja a su izquierda para continuar por el camino vecinal de La Gineta a Barrax hasta el límite de los términos municipales de La Gineta y Albacete, continuando por dicho límite en dirección este hasta su cruce con el camino de Casa Capitán a La Gineta; sigue por dicho camino en dirección sur atravesando el caserío de Casa Capitán para continuar por el camino de Casa Caballos hasta la CN-430 por esta carretera en dirección a Albacete hasta su cruce con el camino de Casa Caballos a La Lobera, siguiendo por este camino por dirección sur hasta el canal de la Lobera que sigue por el canal aguas arriba hasta el río Don Juan por el que continúa hasta la intersección con el término municipal de Balazote; sigue por el límite de los términos municipales de Balazote y La Herrera en dirección oeste hasta su cruce con la carretera de Balazote a La Roda, para continuar por dicha carretera hasta el núcleo urbano de La Roda, al que atraviesa siguiendo por la carretera local de La Roda a Villalgordo del Júcar hasta su cruce con el límite de provincia que coincide con el punto de partida.

La superficie total de la zona delimitada es de 41.000 hectáreas aproximadamente, incluidas en los términos municipales de Albacete, Barrax, Fuensanta, La Gineta, La Herrera, La Roda y Montalvos, todos ellos en la provincia de Albacete.

3. Las superficies susceptibles de transformación dentro de las dos áreas delimitadas, se determinarán en los correspondientes Planes Generales de Transformación.

Art. 3.º La planificación de actuaciones para la transformación de ambas zonas, que consistirá fundamentalmente en la transformación en regadío, redistribución de la propiedad, fomento de explotaciones socioeconómicas adecuadas y mejora del medio rural, se concretará en los Planes Generales de Transformación.

Estos Planes incluirán las orientaciones productivas, sistemas de riego y las condiciones técnicas, económicas y administrativas para la ejecución de las diversas actuaciones programadas, señalando la participación que corresponda a ambas Administraciones, Estatal y Autonómica.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará los Planes Generales de Transformación que serán aprobados por Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las autorizaciones para la enajenación de tierras antes de publicarse los Planes Generales serán concedidas, si procede, por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18109 REAL DECRETO 951/1989, de 28 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones preceptúa en su artículo 25 que el régimen jurídico de la televisión se regulará por su legislación específica. En este sentido, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, viene a regular la gestión indirecta del servicio público esencial de televisión por Sociedades Anónimas de acuerdo con el Plan Técnico Nacional, creando por su artículo 20, en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Registro Especial de Sociedades Concesionarias cuya regulación se hará por Real Decreto.

Aprobado el Plan Técnico Nacional de Televisión Privada por Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre, procede ahora desarrollar el citado artículo 20, estableciendo el procedimiento de inscripción obligatoria de la concesión administrativa que habilita para la prestación en régimen de gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión y de las Sociedades concesionarias, así como los hechos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas que afecten a dichas Sociedades o a la misma concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Registro Especial de Sociedades Concesionarias, de carácter público, creado por la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, tiene por objeto la inscripción obligatoria de las concesiones administrativas precisas para la prestación en régimen de gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión y de las Sociedades Anónimas concesionarias, así como cuantos hechos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas afecten tanto a la Sociedad prestadora como a la concesión misma. Por lo que se refiere a las circunstancias técnicas, sólo serán objeto de registro en cuanto afecten a la regularidad y continuidad del servicio y a la prestación del mismo en los términos de la concesión.

Deberá inscribirse especialmente:

- La modificación de la escritura y de los Estatutos sociales.
- La composición de los órganos de administración.
- La transmisión, disposición o gravámenes de las acciones de las Sociedades concesionarias.
- La emisión de obligaciones o de títulos similares.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus actividades, las Sociedades a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, que se llevará en la Dirección General de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 3.º El expediente de inscripción se iniciará a petición de la Sociedad concesionaria mediante instancia dirigida al Director general de Telecomunicaciones, que se presentará en el Registro General de la Dirección General de Telecomunicaciones o se remitirá al mismo por cualquier otro de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º A la instancia por la que se solicite la inscripción se acompañarán los siguientes documentos:

- Acreditación de la nacionalidad española de la Sociedad concesionaria y de su domiciliación en España.
- Copia autorizada de la escritura pública de constitución, de los Estatutos sociales y de la composición de sus órganos de administración, con certificación del correspondiente asiento registral.
- Instrumento justificativo del acto concesional.
- Declaración comprensiva del nombre y apellidos y circunstancias personales del Director responsable de las emisiones y de quien le sustituye en casos de ausencia, enfermedad o vacante.
- Certificación fehaciente del capital social suscrito, que habrá de ser como mínimo de 1.000 millones de pesetas, desembolsado en su totalidad al tiempo de otorgarse la concesión.
- Declaración responsable de que ningún accionista de la Sociedad concesionaria posee más del 25 por 100 del capital de la Sociedad ni de que ningún titular lo es, directa o indirectamente, de acciones de otra Sociedad concesionaria.

g) Acreditación de que la totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no supera el 25 por 100 del capital de la Sociedad concesionaria, ni directa ni indirectamente.

h) Acreditación por parte de las personas jurídicas accionistas de la Sociedad concesionaria de su constitución como Sociedad Anónima, así como de la suscripción de forma nominativa de dichas acciones.

Art. 5.º 1. Recibida la instancia con la documentación señalada en el artículo anterior, la Dirección General de Telecomunicaciones tramitará el correspondiente expediente de inscripción, pudiendo exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

2. En el caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de los datos aportados, se requerirá al interesado para que los complete, en el plazo de quince días hábiles.

3. Concluido el expediente, el Director general de Telecomunicaciones dictará Resolución sobre la procedencia de la inscripción.

Art. 6.º No procederá la primera y sucesivas inscripciones:

a) Cuando no sean facilitados todos los datos, que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción o cuando dichos datos no sean exactos.

b) Cuando no concurren los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o los personales del Director responsable de las emisiones.

c) Cuando en la constitución de la Empresa no se haya dado cumplimiento a normas o requisitos legales.

Cualesquiera de los supuestos expresados, o la alteración voluntaria y no declarada de las características inscritas, determinarán la aplicación, en su caso, del régimen sancionador previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, una vez advertida la omisión o incumplimiento y requerida la Entidad concesionaria para la subsanación correspondiente.

Art. 7.º 1. Una vez practicada la primera inscripción, cualquier acto o hecho que suponga modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de inscripción, deberá hacerse constar en el Registro en el plazo máximo de un mes, a partir del momento en que se produzca, solicitándose la correspondiente inscripción mediante instancia dirigida al Director general de Telecomunicaciones, acompañada de la documentación necesaria.

2. Cuando, transcurrido un mes del acto o hecho origen de la nueva inscripción, ésta no se hubiera solicitado, la Sociedad concesionaria podrá ser sancionada en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

Art. 8.º Será causa para cancelar la inscripción en el Registro la extinción de la concesión en los casos previstos en el artículo 17 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

Art. 9.º La cancelación de la inscripción será practicada de oficio por el Encargado del Registro, expresándose la fecha en que se produjo y la causa determinante, al concluir el expediente de cancelación mediante la correspondiente Resolución del Director general de Telecomunicaciones.

Art. 10. El Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y las certificaciones extendidas por el Encargado del Registro serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Las inscripciones y anotaciones en el Registro, así como la expedición de certificaciones a instancia de parte dará lugar a la percepción de las tasas que, con arreglo a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, el Gobierno acuerde aplicar.

Los datos registrales objeto del presente Real Decreto serán de libre acceso para su consulta por cuantos terceros interesados lo soliciten.

Art. 11. En el Registro Especial de Sociedades Concesionarias se llevará un único Libro de Registro con la diligencia de apertura firmada por el Director general de Telecomunicaciones, con expresión de los folios que contiene, que estarán numerados y sellados. Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos, cuadernos o legajos que se considere oportuno para el buen funcionamiento del mismo.

Art. 12. A cada Sociedad concesionaria se destinarán, por lo menos, veinte folios del Libro de Registro. Si se agotaren los folios dedicados a una Sociedad concesionaria, se abrirá nueva hoja en el mismo libro con igual número y la indicación de duplicado, triplicado y así sucesivamente.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En el plazo de dos meses, a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, las Sociedades concesionarias a que el presente Real Decreto se refiere se acomodarán a lo que en él se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias en la forma que en este Real Decreto se establece. Finalizado tal plazo, la Dirección General de Telecomunicaciones requerirá de oficio a las Sociedades que no hayan formalizado su inscripción en el Registro, a fin de que realicen la correspondiente solicitud.

2. Una vez transcurridos treinta días a partir de la fecha del citado requerimiento sin que se haya solicitado la inscripción por parte de la Sociedad concesionaria, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se establezca la estructura orgánica del Registro a que se refiere el presente Real Decreto, sus funciones serán ejercidas por las unidades de la Dirección General de Telecomunicaciones que determine su titular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONIEVO PEÑA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18110 *ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 por el que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En el punto primero de dicho Acuerdo se establece que uno de los términos para la determinación del precio máximo de venta al público es el «precio del producto», y en el punto segundo se define este precio en base a las cotizaciones internacionales de los fuelóleos.

La evolución reciente de los precios internacionales de los productos petrolíferos aconseja la modificación del sistema de cálculo del término «precio del producto» a objeto de evitar las distorsiones del mercado que la situación actual determinaría. Asimismo, a efectos de una mejor claridad interpretativa, se da una nueva redacción al párrafo penúltimo del punto segundo del mencionado Acuerdo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.—El «precio del producto» calculado en base a la cotización internacional, CI, correspondiente a cada tipo de fuelóleo, según se define en el punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, se incrementará en una cantidad fija de 11 dólares USA por tonelada.

Segundo.—Se modifica el penúltimo párrafo del punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ds: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y periodo de la cotización baja de fueloil, l por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Tercero.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ